



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-554/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUZ ELBA DE LA TORRE
OROZCO Y MARIA GUADALUPE
PAREDES GASCA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA³

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) desecha** –por preclusión– la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-563/2025 promovido por Luz Elba de la Torre Orozco; y **ii) confirma** los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección extraordinaria 2024-2025 de magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina en los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE: **i)** realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar las magistraturas de circuito⁵, y **ii)** emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría

¹ En adelante, actoras o promoventes.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE.

³ Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández

⁴ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ INE/CG571/2025: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

correspondientes⁶, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

- (2) En lo que interesa al caso, se controvierte la elección de magistraturas en materia penal del Décimo Sexto Circuito Judicial Electoral, con sede en el estado de Guanajuato.
- (3) Luz Elba de la Torre Orozco, candidata a magistrada penal en dicho circuito, afirma que se vulneró el principio de paridad de género en la asignación de cargos y que Juan Antonio Vela Moreno no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.
- (4) Por su parte, María Guadalupe Paredes Gasca, también candidata a magistrada penal en el mismo circuito, sostiene que existieron diversas irregularidades que afectaron la legalidad del proceso, tales como la intervención de servidores públicos, la distribución masiva de acordeones, deficiencias en la documentación electoral y omisiones en el conteo de votos.
- (5) En ese contexto, ambas candidatas promovieron los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, a fin de controvertir distintos aspectos de la elección de magistraturas penales en el Décimo Sexto Circuito Judicial Electoral.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las promoventes en sus demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

- (6) **1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso

⁶ INE/CG572/2025: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷

- (7) **2. Registro de los candidatos.** En su oportunidad, las promoventes quedaron registradas como candidatas al cargo de magistradas de circuito de materia penal del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato.
- (8) **3. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, magistraturas de circuito en el estado de Guanajuato.
- (9) **4. Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente, con los siguientes resultados finales:

Resultados de la Elección de Magistradas y Magistrados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito del estado de Guanajuato		
Nombre	Poder Postulante	Votación
Mujeres		
Piza Peña Lorena Citlali	PE	60,066
De La Torre Orozco Luz Elba	EF	53,503
Paredes Gasca Maria Guadalupe	PE-PL-PJ	53,162
Hombres		
Moreno Vela Juan Antonio	PE	58,604
Estrada Domínguez Raymundo	PL	36,332
Velázquez Vilchis Erik Odilón	PE-PL	30,506

- (10) **5. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio el Consejo General del INE, aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, en los que, por una parte, emitió la sumatoria nacional del Proceso Electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y realizó la asignación de las personas ganadoras para ocupar los cargos de magistradas y magistrados de Circuito del Poder Judicial Federal, y por otra, se declaró la validez de la elección de magistraturas de

⁷ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

SUP-JIN-554/2025 Y ACUMULADOS

circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

- (11) **6. Juicios de inconformidad.** El treinta de junio las personas actoras promovieron demandas a fin de impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría emitidas por el Consejo General del INE.
- (12) **7. Tercero interesado.** El cuatro de agosto Juan Antonio Moreno Vela presentó escritos mediante los cuales pretendió comparecer como tercero interesado, al ser la persona electa en la contienda cuestionada.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de primero de julio la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-554/2025, SUP-JIN-563/2025 y SUP-JIN-564/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (14) **2. Incidente.** En su momento, se declaró improcedente el incidente relativo al nuevo escrutinio y cómputo que solicitó el actor.
- (15) **3. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierten acuerdos emitidos por el Consejo General del INE en el marco del proceso electoral extraordinario para elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁹

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



V. ACUMULACIÓN

- (17) En el caso, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación del expediente **SUP-JIN-563/2025**, **SUP-JIN-564/2025** al **SUP-JIN-554/2025**, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
- (18) Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulado¹⁰.

VI. TERCERO INTERESADO

- (19) Los escritos presentados por Juan Antonio Moreno Vela como tercero interesado resultan extemporáneos; toda vez que la cédula de publicación correspondiente al SUP-JIN-554/2025 fue fijada el primero de julio de a las doce horas, mientras que las relativas a los SUP-JIN-563/2025 y SUP-JIN-564/2025 se fijaron ese mismo día a las dieciocho horas. Por tanto, si los escritos fueron presentados el cuatro de agosto, resulta patente su extemporaneidad.

VII. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

1. Decisión.

- (20) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda del expediente **SUP-JIN-563/2025**, toda vez que ha precluido el derecho de la actora para impugnar.

2. Marco normativo.

- (21) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (22) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.
- (23) Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente,¹¹ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.¹²

3. Caso concreto.

- (24) Esta Sala Superior advierte que en la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JIN-563/2025, la parte actora impugna el Acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se declaró la validez de la elección extraordinaria de Magistraturas de Circuito en materia penal del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- (25) Sin embargo, esta misma determinación ya había sido controvertida previamente por la actora al promover el juicio SUP-JIN-554/2025, en el que formuló los mismos planteamientos en contra del referido acuerdo del Consejo General del INE.
- (26) En ese sentido, al haber ejercido previamente su derecho de acción respecto del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia por preclusión, conforme al principio de definitividad, lo cual impide que esta Sala Superior vuelva a conocer del mismo objeto procesal a través de un nuevo medio de impugnación promovido por la misma persona.

¹¹ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

¹² Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".



- (27) En consecuencia, se desecha la demanda correspondiente al juicio SUP-JIN-563/2025.

VIII. PROCEDENCIA

- (28) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia¹³ de conformidad con lo siguiente:

a) Requisitos generales

- (29) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del INE y mediante la plataforma de juicio en línea. En ellas se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que les causa la elección controvertida, y **v)** el nombre, firma autógrafa y la evidencia criptográfica de la firma electrónica de quien promueve el medio de impugnación.
- (30) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio. Por tanto, si las demandas fueron presentadas el treinta siguiente, están dentro de los cuatro días previstos para promover el juicio de inconformidad.
- (31) **Interés jurídico.** Del mismo modo se tiene por satisfecho este requisito, ya que las promoventes participaron como candidatas en la elección extraordinaria para ocupar el cargo de una magistratura de circuito de materia penal del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato.
- (32) En consecuencia, existe una afectación directa, personal y actual en su esfera jurídica, lo que le otorga interés jurídico para impugnar la legalidad y validez de dicho acuerdo.
- (33) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

b) Requisitos especiales

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.

- (34) **Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito puesto que las promoventes señalan que controvierten la elección de magistraturas en materia penal del décimo sexto circuito judicial en el Estado de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (35) **Impugnación específica.** De manera particular, cuestionan la legalidad de la elección, la declaratoria de validez del Consejo General del INE y la entrega de constancias de mayoría que fueron entregadas por el referido instituto.
- (36) **Acto impugnado.** Las demandas se dirigen expresamente contra la sumatoria nacional de la elección y, en específico, contra la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría respecto la elección de magistraturas en materia penal del décimo sexto circuito judicial en el Estado de Guanajuato.
- (37) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

IX. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Acto impugnado

- (38) El Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional de los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario para la elección de magistraturas del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, los correspondientes a la magistratura penal del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, quedando las asignaciones al cargo de la siguiente manera:¹⁴

Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Penal	Moreno Vela Juan Antonio	Hombre	58,604

¹⁴ INE/CG572/2025



2	Penal	Piza Peña Lorena Citlali	Mujer	60,066
2	Penal	Quesada Mendoza Lorena Guadalupe	Mujer	47,781

(39) Posteriormente, emitió la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría respecto la elección de magistraturas en materia penal del décimo sexto circuito judicial en el Estado de Guanajuato.¹⁵

b. Conceptos de agravio

b.1. SUP-JIN-554/2025

(40) La actora alega sustancialmente, lo siguiente:

- i) No se respetó el principio de paridad de género, ya que, al resultar electas dos mujeres y un hombre en esta elección extraordinaria, y considerando que en la siguiente elección ordinaria se concursarán tres cargos actualmente ocupados por hombres, la integración futura quedaría conformada por cuatro hombres y sólo dos mujeres. A su juicio, esa distribución perpetuaría una representación inequitativa, por lo que debió sustituirse al candidato hombre por una mujer para asegurar una integración paritaria efectiva y específica.
 - ii) La autoridad responsable no verificó adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, particularmente el relativo al promedio mínimo de nueve exigido para acreditar la especialidad penal, lo cual debió revisarse al momento de calificar la elección, antes de declarar su validez y entregar constancias de mayoría.
- Alega que debe declararse la nulidad de la elección por la distribución masiva de acordeones, pues su diseño, contenido y distribución influyeron de manera decisiva en el sentido del voto, lo cual constituye una transgresión grave a la libertad del sufragio y al principio de libertad en la contienda.

b.2. SUP-JIN-564/2025

- (41) La actora solicita que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la elección en sede jurisdiccional, argumentando que el marco normativo que regula el proceso electoral extraordinario permite, mediante una interpretación analógica, aplicar las reglas ordinarias sobre recuento de votos previstas en la Ley de Medios y en el artículo 311 de la LGIPE.
- (42) Por otra parte, la actora solicita que se declare la nulidad de la elección por estimar que existió:

¹⁵ INE/CG573/2025

i) Vulneración al principio de certeza, derivada del alto número de votos nulos, el diseño complejo de la boleta, la falta de mecanismos de verificación de resultados, una capacitación deficiente del funcionariado que realizó el cómputo de votos, y deficiencias en la observación electoral, todo lo cual generó un entorno de incertidumbre que, a su juicio, compromete la autenticidad del sufragio.

ii) Afectación al principio de equidad en la contienda, al sostener que se distribuyeron “acordeones” con información que favorecía a ciertas candidaturas, lo que, aunque no incluyó emblemas partidistas, sí replicaba elementos visuales vinculados a un partido, constituyendo propaganda encubierta e influyendo de manera indebida en el voto ciudadano.

Al respecto, solicita que esta Sala Superior realice un análisis contextual en relación con la distribución de los denominados acordeones.

iii) Hubo intervención indebida del sindicato del Poder Judicial, el cual habría desplegado acciones coordinadas para respaldar ciertas postulaciones, generando una ventaja indebida y vulnerando la equidad del proceso.

iv) Las candidaturas carecieron de acceso oportuno a la documentación electoral necesaria para verificar los resultados, lo que impidió ejercer una defensa adecuada y vulneró los principios de certeza, transparencia y debido proceso.

v) Los votos no fueron contados en las casillas, sino en espacios sin condiciones mínimas de control ciudadano ni presencia de las candidaturas, lo que rompió la cadena de custodia y generó opacidad en el proceso de escrutinio y cómputo.

c. Cuestión a resolver

(43) Esta Sala Superior debe determinar si los agravios expuestos por la parte actora resultan suficientes y eficaces para controvertir la validez de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, relativos a la sumatoria nacional y la declaratoria de validez de la elección extraordinaria de magistraturas del Poder Judicial de la Federación.

(44) Para tal efecto, se procederá al análisis de los conceptos de agravio por los que la parte actora solicita la nulidad de la elección, atendiendo al orden temático que permite mayor claridad en su estudio: nulidad de la elección, paridad de género, requisitos de elegibilidad y alegatos relacionados con la posible coacción del voto.

(45) Sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a la promovente, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



X. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (46) Esta Sala Superior determina que los acuerdos controvertidos deben **confirmarse**, al considerar que los agravios formulados por las actoras carecen de eficacia para desvirtuar la legalidad de la elección impugnada.
- (47) En efecto, ninguna de las alegaciones presentadas acredita la existencia de irregularidades graves, generalizadas o determinantes que comprometan los principios rectores del proceso electoral extraordinario.
- (48) Por el contrario, los planteamientos se sustentan en apreciaciones genéricas, conjeturas o interpretaciones erróneas del marco normativo aplicable, sin respaldo probatorio suficiente ni impacto verificable en el resultado de la contienda.

2. Marco normativo

- (49) El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁷
- (50) Así, esta Sala Superior ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras **es un procedimiento inédito y complejo**, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.¹⁸
- (51) En ese sentido, para proteger la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, se estableció un sistema de nulidades, el cual es un tema medular vinculado con el resultado y la calificación de los comicios o de las elecciones, los cuales tienen como propósito lograr la representación de la ciudadanía en los diferentes cargos de elección popular.
- (52) Por ende, la Ley de Medios está integrada por un sistema de medios de impugnación y un sistema de nulidades, con un catálogo de causales de nulidad de votación recibida en casilla y causales de nulidad de elección.

¹⁷ En términos de los artículos 96 y 97 de la CPEUM.

¹⁸ SUP-JDC-1204/2025, resuelto por mayoría de votos en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

(53) A su vez, el sistema de nulidades también está integrado por las causales de nulidad de elección que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(54) En ese sentido, el artículo 71 de la Ley de Medios establece lo siguiente:

“Artículo 71

*1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. **Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.***

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior”.

(55) De igual forma, el artículo 75 del mismo ordenamiento legal regula lo siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;



- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;*
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”¹⁹***

(56) Finalmente, el artículo 77 Ter de la citada ley establece lo siguiente:

“Artículo 77 Ter

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;*
- b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;*
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;*
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o*
- e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.*

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección”²⁰

3. Caso concreto

(57) Las actoras impugnan los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales: **i)** se realizó la sumatoria nacional de resultados y la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, y **ii)** se declaró la validez de la elección en el Décimo Sexto Circuito, en materia penal, y se entregaron las constancias de mayoría respectivas.

¹⁹ Énfasis añadido.

²⁰ Énfasis añadido.

(58) En conjunto, solicitan la nulidad de los actos impugnados, al considerar que se actualizaron diversas irregularidades que vulneran los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Diseño confuso de las boletas

(59) Maria Guadalupe Paredes Gasca sostiene que el diseño de la boleta utilizada en la elección judicial extraordinaria fue confuso, lo que generó un número inusualmente alto de votos nulos y, con ello, afectó la certeza y validez del proceso. Aduce que dicho diseño no fue validado de forma adecuada por la autoridad administrativa, y que su presentación ambigua pudo inducir al error a las personas votantes, al no identificar con claridad las candidaturas.

(60) **Respuesta.** Esta Sala Superior califica este agravio como **inoperante**.

(61) En efecto, los cuestionamientos sobre el diseño de la boleta electoral ya fueron analizados y resueltos por esta Sala Superior,²¹ llegando a la conclusión de validar su legalidad y constitucionalidad. En dicha sentencia se concluyó que el modelo aprobado por el INE permite el ejercicio libre e informado del sufragio, al ofrecer instrucciones claras, recuadros bien definidos y una estructura neutral en la presentación de candidaturas. Así, el modelo de boleta fue considerado adecuado para garantizar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

(62) Por tanto, el planteamiento de la actora constituye un intento de reabrir una discusión ya superada por resoluciones firmes, lo que torna su argumento ineficaz para controvertir la validez de la elección.

(63) Por otra parte, lo referido a la supuesta falta de capacitación y actuación sesgada de las personas observadoras electorales es igualmente **inoperante**, pues se formula como una mera opinión sin aportar elementos objetivos, ni identificar hechos concretos que evidencien una afectación real al principio de equidad.

²¹ SUP-JDC-1186/2025 y acumulados



- (64) La simple afirmación de que actuaron con parcialidad o insuficiente preparación no basta, por sí sola, para acreditar una irregularidad invalidante. Además, conforme al principio de presunción de validez de los actos realizados por las autoridades administrativas en el desarrollo del proceso electoral, su actuación debe considerarse válida y legítima, salvo prueba en contrario, la cual no fue aportada por la promovente.

Intervención del sindicato del PJF

- (65) Maria Guadalupe Paredes Gasca señala que existió una intervención indebida del sindicato del Poder Judicial de la Federación en el desarrollo del proceso electoral. Aduce que dicha intervención se materializó a través de actos orientados a promover ciertas candidaturas, lo que, a su juicio, afectó los principios de equidad y certeza de la contienda.
- (66) **Respuesta.** Esta Sala Superior califica este agravio como **inoperante**.
- (67) Si bien la actora afirma que existió una intervención indebida del sindicato del Poder Judicial de la Federación para favorecer a ciertos candidatos durante el proceso electoral, lo cierto es que sus manifestaciones son genéricas y carecen de elementos de convicción suficientes que permitan considerar que se actualizó una violación grave, dolosa y determinante en los términos exigidos por la legislación electoral.
- (68) En particular, se advierte que sustenta su dicho en una serie de pruebas documentales que no resultan eficaces para acreditar la existencia de actos de coacción, inducción del voto, uso de recursos públicos o privados prohibidos, ni otro tipo de conducta que pudiera configurar una causal de nulidad.
- (69) Por ejemplo, los citatorios y oficios referidos únicamente evidencian la convocatoria a reuniones informativas o actividades de acompañamiento, sin que de su contenido se desprenda que el sindicato haya realizado actos concretos de apoyo institucional, promoción personalizada o presión al electorado.
- (70) Tampoco la publicación en redes sociales permite sostener una conducta infractora, pues dicha evidencia únicamente muestra la presencia de

personas candidatas en un evento público, lo cual, en sí mismo, no vulnera la normativa electoral, dado que el derecho de libertad de expresión y asociación protege este tipo de participaciones.

(71) Aunado a lo anterior, la promovente hace referencia a una queja en materia de fiscalización que presentó ante el INE por los referidos hechos; y solicita a esta Sala Superior que atraiga las constancias conducentes. Sin embargo, tal petición genérica resulta inatendible, puesto que, como se ha explicado, los hechos que narra en su agravio no aportan elementos objetivos y verificables que acrediten la existencia de algún ilícito electoral.

(72) Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, para que una irregularidad pueda tener consecuencias invalidantes, debe estar plenamente acreditada y ser determinante en el resultado de la elección, lo cual no sucede en el caso.

(73) De igual forma, no se establece una relación causal entre la supuesta intervención del sindicato y una afectación directa a los derechos político-electorales de la promovente, ni se demuestra que ello haya incidido en el sentido del sufragio emitido o en la votación final obtenida por cada candidatura.

(74) La afirmación de que la baja participación ciudadana magnificó el impacto del acompañamiento sindical es insuficiente para acreditar la afectación que exige la ley, ya que no se identifica cómo dicho factor influyó efectivamente en el resultado de la elección. En consecuencia, el agravio resulta **inoperante**.

Irregularidades en la etapa de escrutinio y cómputo

(75) Maria Guadalupe Paredes Gasca sostiene que se vulneraron los principios de certeza, transparencia y acceso a la justicia, en virtud de dos aspectos principales: **i)** que no tuvo acceso directo y oportuno a la documentación electoral generada durante la jornada y las etapas posteriores del cómputo, lo cual, a su juicio, le impidió ejercer una defensa adecuada; y **ii)** que el escrutinio y cómputo de votos no se realizó públicamente en las casillas,



sino en espacios cerrados, sin la presencia de las candidaturas ni mecanismos que garantizaran la autenticidad de los resultados.

- (76) **Respuesta.** Los planteamientos formulados resultan **inoperantes**, pues se construyen a partir de premisas normativas incorrectas, carecen de sustento fáctico y no evidencian una afectación real a los derechos de la promovente o a la validez de la elección.
- (77) En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido que ninguna norma otorga a las candidaturas del proceso electoral extraordinario para la elección de magistraturas del Poder Judicial de la Federación el derecho de nombrar representantes ante los órganos electorales²². En consecuencia, al no estar prevista dicha representación, tampoco resulta exigible la entrega directa de la documentación electoral generada durante la jornada, como podría suceder en un proceso ordinario.
- (78) Lo anterior obedece a que se trata de un modelo excepcional, cuya regulación específica no prevé tales supuestos. Por tanto, la falta de entrega de actas, cuadernillos, listas nominales o cualquier otra documentación electoral no constituye, por sí misma, una violación al principio de certeza ni genera un estado de indefensión.
- (79) En segundo lugar, respecto al escrutinio y cómputo, esta Sala Superior ha sostenido²³ que el modelo diseñado para este tipo de elección contempla expresamente que dicha etapa se realice en sede administrativa, esto es, en los Consejos Distritales, conforme a lo dispuesto en los artículos 498, 531 y 532 de la LGIPE. Así, la no realización del escrutinio en las casillas no constituye una irregularidad, sino una consecuencia normativa legítima derivada del diseño legal específico del proceso judicial extraordinario. Ello no contraviene los principios constitucionales ni democráticos, sino que responde a un modelo ágil y uniforme.
- (80) Adicionalmente, los señalamientos sobre supuestas irregularidades —como boletas sin dobles, caligrafía uniforme o participación atípica— resultan genéricos y no se acompañan de pruebas que permitan verificar su

²² SUP-JE-222/2025 y acumulado.

²³ SUP-JDC-1240/2025

veracidad o impacto. Tampoco se identifican casillas concretas ni se ofrece una argumentación que relacione tales hechos con una afectación directa al resultado electoral.

- (81) Finalmente, como ha sido criterio reiterado de esta Sala, corresponde a quien impugna proporcionar un mínimo de elementos que permitan valorar la existencia, gravedad y trascendencia de las irregularidades que alega, lo cual no ocurre en el caso.

Paridad con la totalidad de cargos del circuito

- (82) Por otra parte, Luz Elba de la Torre Orozco, sostiene que el INE vulneró el principio de paridad de género al no garantizar una integración equilibrada por especialidad en el Décimo Sexto Circuito, en materia penal.

- (83) Señala que, siendo la única magistrada mujer en dicha especialidad que contendió en esta elección, el resultado dejó conformada la especialidad penal en dicho circuito, con cuatro hombres y solo dos mujeres.

- (84) **Respuesta.** Esta Sala Superior considera este agravio como **infundado**.

- (85) El planteamiento parte de una premisa incorrecta sobre el alcance del principio constitucional de paridad de género. En efecto, la promovente sostiene que dicho principio fue vulnerado porque, al concluir el proceso electoral extraordinario, la especialidad penal del Décimo Sexto Circuito quedó integrada por cuatro hombres y dos mujeres, sin que el INE adoptara medidas para corregir dicho desequilibrio estructural.

- (86) Sin embargo, la paridad de género en la elección de personas juzgadoras, como mandato de optimización flexible, **debe observarse respecto de los cargos efectivamente sujetos a elección en el proceso electoral correspondiente, y no en función de la totalidad de la integración de los órganos jurisdiccionales**, la cual incluye a personas juzgadoras cuyos cargos no estuvieron en disputa y que, por tanto, no formaron parte del universo de decisiones sujetas a verificación por parte del INE.

- (87) Desde esta perspectiva, la verificación del cumplimiento del principio de paridad en cada especialidad debe realizarse con base en las plazas



sometidas a elección, de conformidad con las reglas previstas en el Acuerdo INE/CG65/2025 y conforme al mandato constitucional contenido en los artículos 94 y 96, fracción IV, de la Constitución.

- (88) Pretender una verificación basada en la integración futura o permanente del circuito, como lo plantea la actora, implicaría exigir una medida que excede los parámetros constitucionales y legales, además de que resultaría inviable en un proceso electoral escalonado como el que corresponde a la renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (89) En ese sentido, la premisa del agravio —que exige una revisión estructural de la conformación de la especialidad penal, incluyendo a magistrados que no participaron en la elección— no se ajusta al diseño constitucional del proceso ni a la forma en que debe analizarse la paridad de género en procesos electorales extraordinarios.

Elegibilidad de un candidato

- (90) Luz Elba de la Torre Orozco afirma que el Consejo General del INE validó indebidamente la elección de Juan Antonio Vela Moreno como magistrado penal en el Décimo Sexto Circuito, pues no cumple con el promedio mínimo de nueve (9), requerido en materias relacionadas con la especialidad, conforme a lo establecido en la convocatoria.
- (91) Alega que dicha omisión compromete la legalidad del proceso, ya que la autoridad electoral tenía la obligación de revisar de forma exhaustiva los requisitos del candidato ganador antes de asignar el cargo y emitir la constancia de mayoría.
- (92) **Respuesta.** Esta Sala Superior considera este agravio como **infundado**.
- (93) La afirmación de la actora no solo desconoce el diseño institucional del procedimiento de selección y asignación de magistraturas, sino que también contradice lo establecido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JIN-358/2025, en el que se precisó que dicha valoración corresponde exclusivamente a los comités de evaluación, conforme a la metodología técnica previamente definida en la convocatoria.

- (94) En ese precedente se razonó que el requisito relativo al promedio de nueve puntos en materias relacionadas con la especialidad no puede ser revisado libremente por el INE en la etapa de cómputo y asignación de cargos, pues su valoración **es de carácter técnico y corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación**, quienes ya se pronunciaron sobre el cumplimiento de dicho requisito mediante la metodología establecida en la convocatoria.
- (95) En efecto, a diferencia del promedio general de ocho puntos —que puede verificarse de manera objetiva mediante la revisión documental del certificado de estudios—, el promedio de nueve en materias de especialidad requiere un juicio técnico que involucra la selección previa de asignaturas afines, la definición de su origen académico y su ponderación específica, cuestiones que sólo pueden resolverse a través del análisis experto que llevan a cabo los comités respectivos.
- (96) En esa lógica, pretender que el INE debía efectuar una nueva valoración técnica al momento del cómputo final supondría recrear parámetros no establecidos previamente, lo que vulneraría los principios de legalidad, certeza y reserva de ley.
- (97) Por tanto, si la persona candidata fue incluida en la lista final de personas elegibles, es porque **acreditó su elegibilidad conforme a los criterios técnicos aplicables**, y el INE no estaba facultado para sustituir esa valoración ni para excluir candidaturas en función de apreciaciones propias sobre la pertinencia de las materias acreditadas.
- (98) En consecuencia, el agravio debe desestimarse, al basarse en una interpretación errónea de las facultades del INE y desconocer el diseño normativo del proceso de evaluación técnica.

Propaganda ilícita

- (99) Finalmente, Maria Guadalupe Paredes Gasca sostiene que durante el proceso electoral se distribuyeron de forma masiva “acordeones” con los nombres de ciertas candidaturas, lo que —a su juicio— constituyó propaganda indebida que vulneró los principios de equidad en la contienda,



libertad del sufragio y certeza en los resultados. Afirma que estos materiales beneficiaron directamente a personas que resultaron electas.

(100) **Respuesta.** Antes de abordar el fondo del agravio, debe destacarse que la parte actora solicita que los hechos denunciados se valoren mediante una prueba de contexto, ya que, desde su perspectiva, la manera en que estos se dieron implica una dificultad probatoria²⁴.

(101) Sin embargo, la actora no acredita la existencia de un contexto de riesgo o dificultad probatoria estructural que justifique la flexibilización del estándar ordinario de valoración de pruebas.

(102) Esto es, en términos de la tesis Tesis VII/2023 de esta Sala Superior, la demandante no demuestra que haya enfrentado un entorno de violencia, persecución o condiciones objetivas que le impidieran obtener y presentar los medios de convicción necesarios. Tampoco se advierte un contexto complejo de violaciones sistemáticas o estructurales que afectaran de manera diferenciada o prolongada a una población específica.

(103) En efecto, el hecho denunciado —la supuesta distribución de acordeones— se trata de un evento presuntamente público y documentado en medios de comunicación, lo que revela que no existía una dificultad real para su acreditación por las vías ordinarias.

(104) En esa medida, no se justifica la flexibilización probatoria mediante un análisis contextual, al no actualizarse las condiciones exigidas por la tesis que la propia actora invoca.

(105) Sentado lo anterior, respecto del fondo del agravio, éste resulta **inoperante**, ya que la parte actora no cumple con la carga de probar que realmente hubo distribución de los denominados acordeones en el distrito en el que contendió, ni que hubiese existido una incidencia concreta y determinante en la elección impugnada.

²⁴ Para lo cual, invoca la Tesis VII/2023 de rubro siguiente: “**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**”

(106) En efecto, el caudal probatorio que presentó con su escrito inicial se conforma de los siguientes elementos probatorios:

a) Dos ligas electrónicas a notas periodísticas del medio *AM*, en las que se denuncia la supuesta entrega de documentos tipo “acordeón” en diversas colonias del municipio de León, como Los Castillos y Nuevo León, dentro del Distrito Judicial 1 del estado de Guanajuato.

b) Una captura de pantalla de una publicación en la red social Facebook, en la que se afirma, con base en lo publicado por dicho medio, que los partidos Morena y PAN brindaron respaldo a candidaturas comunes a través de la difusión de “acordeones”.

c) Una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp en la que presuntamente se comparte uno de estos documentos.

d) Una imagen del supuesto “acordeón”, en la que se alcanzan a distinguir ciertos números de candidaturas, pero cuyo contenido resulta parcial, ilegible y carente de referencias a la demarcación electoral en que participó la promovente.

e) Nueve ligas electrónicas adicionales a artículos de opinión de distintos medios de comunicación, en los que se afirma de manera general que existió una operación de distribución masiva de acordeones durante la elección judicial extraordinaria.

f) Un extracto del informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre la elección judicial extraordinaria, en el que se alude a la existencia de denuncias públicas y ante autoridades sobre el presunto reparto de acordeones, sin que se confirme su veracidad ni se relacione con una zona específica.

(107) En primer lugar, respecto a las notas periodísticas y artículos de opinión referidos en los incisos a) y e), se trata de pruebas técnicas indirectas que, dada su naturaleza, no resultan suficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen. Si bien los textos aluden a testimonios de habitantes y señalamientos sobre supuestas presiones o amenazas, dichas afirmaciones no fueron ratificadas, ni respaldadas con otros elementos convictivos.

(108) Así, las publicaciones señaladas únicamente permiten advertir una denuncia periodística sobre la supuesta circulación de acordeones, pero carecen de elementos que permitan verificar el grado de difusión de tales



documentos, su entrega efectiva a la ciudadanía del distrito impugnado, o la existencia de un mecanismo sistemático de coacción del voto.

- (109) En cuanto a la publicación en Facebook descrita en el inciso b), se observa que el usuario sostiene que “el análisis de las tablas compartidas por dicho medio revela convergencias significativas en los respaldos”, afirmando que PAN y Morena coincidieron en la promoción de casi los mismos perfiles. No obstante, dichas “tablas” no obran en el expediente, y no se acompañó un análisis técnico que respalde esa afirmación, por lo que dicho contenido no puede considerarse acreditado.
- (110) En este contexto, la prueba principal que busca acreditar la existencia de los acordeones es una imagen en blanco y negro del supuesto documento, cuya nitidez es limitada. Aunque se alcanzan a distinguir algunos números de candidaturas, el resto del contenido es ilegible. En particular, no se visualiza el encabezado del documento, la especialidad en que se emite ni la entidad o distrito correspondiente. Tampoco se identifican nombres de personas candidatas o elementos que permitan asociarlo directamente con la elección del Distrito Judicial 1 en Guanajuato.
- (111) Ahora bien, del análisis de la única imagen que se presenta como “acordeón” es posible advertir una sola combinación de números de candidaturas, la cual, de acuerdo con la actora, corresponde a la elección de magistraturas en el Distrito Judicial 1.
- (112) Sin embargo, del análisis de la imagen se advierte que el documento es ilegible en su mayoría, ya que no contiene nombre de cargo, distrito o especialidad visible. Únicamente se alcanza a distinguir parcialmente una combinación numérica en dos columnas, entre las cuales se encuentran los números 02 y 17, que coinciden con las candidaturas que obtuvieron mayor votación en la elección de magistraturas del Distrito Judicial 1.



- (113)No obstante, esa coincidencia no resulta suficiente para afirmar que el documento corresponda efectivamente a lo mencionado por la actora.
- (114)Respecto de la captura de pantalla de la conversación vía WhatsApp, la actora refiere que la imagen del supuesto acordeón le fue enviada por una persona conocida. No obstante, dicha prueba se limita a evidenciar un intercambio privado, sin que de ella se desprenda algún elemento que permita acreditar que el documento haya sido difundido entre el electorado del Distrito Judicial 1 o utilizado como mecanismo de orientación del voto. En consecuencia, al tratarse de una prueba técnica aislada, su fuerza convictiva resulta limitada y no es suficiente para tener por acreditados los hechos que con ella se pretenden demostrar.
- (115)En conjunto, las pruebas técnicas que obran en el expediente —esto es, las notas periodísticas, los artículos de opinión, la publicación en Facebook, la conversación de WhatsApp y la imagen del supuesto acordeón— únicamente permiten advertir indicios circunstanciales sobre la posible existencia de documentos de ese tipo en circulación. Sin embargo, tales elementos no permiten tener por acreditado que hayan sido elaborados o distribuidos de manera sistemática en el Distrito Judicial 1, ni que se haya hecho uso de ellos como un mecanismo de presión o coacción hacia el electorado.
- (116)En particular, no se encuentra acreditado que el documento identificado como “acordeón” haya sido entregado a la ciudadanía del Distrito Judicial



1, ni que su contenido —parcial e ilegible— haya influido en la forma en que las personas electoras emitieron su voto. Tampoco se acreditó que haya sido utilizado como una herramienta de presión para inducir una determinada opción electoral. Por tanto, no es posible considerar que dicho documento haya tenido un impacto determinante en el resultado de la elección impugnada.

(117) Aunado a lo anterior, el hecho de que en la combinación parcialmente visible del documento aparezcan los números de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas categorías —esto es, 02 en el caso de mujeres y 17 en el caso de hombres—, no permite, por sí solo, concluir que dicho material haya sido la causa de su triunfo. Por el contrario, dicha coincidencia, en ausencia de elementos que acrediten su elaboración, distribución o utilización durante el proceso electoral, resulta insuficiente para establecer una relación de causalidad entre el supuesto acordeón y el resultado de la elección.

(118) Así, en esta primera aproximación, los elementos que aporta la actora únicamente generan un indicio débil respecto a la posible existencia de documentos tipo “acordeón” relacionados con el proceso electoral. No obstante, tales pruebas carecen de los elementos necesarios para acreditar su difusión efectiva, su uso generalizado entre el electorado o la existencia de una estrategia articulada que buscara incidir en el sentido del sufragio en el Distrito Judicial 1.

(119) Además, del contenido de los documentos analizados no se desprende que se haya impuesto una obligación a la ciudadanía o a algún sector específico para votar conforme a lo sugerido en los presuntos acordeones. Tampoco se acreditó que el material haya sido acompañado de amenazas, condicionamientos o mensajes intimidatorios que pudieran haber coaccionado la voluntad de las personas electoras. Por tanto, las pruebas aportadas no permiten tener por demostrado el hecho base que serviría para construir una presunción válida sobre la afectación a los principios electorales, por lo que resulta necesario examinar los estándares de la prueba presuncional humana.

- (120) En la doctrina procesal, Michele Taruffo ha planteado que en todo proceso probatorio es esencial distinguir entre el hecho que debe probarse —esto es, el hecho jurídicamente relevante del que depende la decisión— y el hecho que constituye el objeto directo de una prueba, es decir, aquel que permite demostrar o confirmar la existencia del primero.
- (121) En particular, ha explicado que la prueba indirecta se actualiza cuando el objeto inmediato de la prueba es un hecho distinto del que se pretende probar, y que dicho hecho —el conocido como “indicio”— solo cobra valor probatorio si permite, a través de una inferencia lógica, arribar con razonabilidad al hecho jurídicamente relevante.
- (122) Desde otra perspectiva, Marina Gascón Abellán ha señalado que el valor convictivo de una prueba indirecta o indiciaria depende del cumplimiento de requisitos específicos, como son la certeza del indicio, su precisión o univocidad y la existencia de una pluralidad de ellos. Solo bajo estas condiciones puede sostenerse una inferencia válida.
- (123) En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción es el resultado de un proceso lógico basado en la probabilidad, y que la relación entre el hecho conocido y el hecho desconocido debe fundarse en una inferencia que tenga sustento racional y no arbitrario. Para ello, es indispensable que entre ambos hechos exista una conexión precisa que permita excluir hipótesis contradictorias.
- (124) Desde la perspectiva del Alto Tribunal, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas. Esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa, más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción, se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.
- (125) El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:



El primer paso se constituye por los hechos base de los cuales parte la prueba y deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. De forma que si los hechos base no se encuentran probados —porque no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas o contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente— entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, esta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).

El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

(126) Como se ha venido explicando, en el caso concreto, la promovente pretende construir una presunción consistente en que, a partir de la elaboración y difusión de instrumentos de apoyo para decidir por quién votar —acordeones—, se trastocó el principio de equidad y se coaccionó la voluntad del electorado.

(127) No obstante, la pretendida difusión que presentó la actora se limita a notas periodísticas, capturas de pantalla de redes sociales y conversaciones de mensajería instantánea, lo que en principio no constituye un dato duro y suficiente para tener por acreditado un hecho base que permita sustentar válidamente la inferencia planteada.

(128) Su planteamiento consiste en que la difusión de ese material es indicativa de una coacción sobre la voluntad del electorado del distrito judicial donde participó, empero, del hecho base —esto es, la simple recepción del documento en una conversación privada— no puede deducirse válidamente el hecho consecuencia —coacción sobre el electorado—, como lo pretende la actora.

- (129) Lo anterior porque, como se precisó, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa, más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias, lo que en el caso no acontece.
- (130) En efecto, la consecuencia que busca sostener la actora es incorrecta, ya que la mera existencia o difusión de estos documentos no implica, por sí misma, una alteración del sufragio, puesto que su uso no necesariamente condiciona el voto ciudadano; incluso, puede generar rechazo hacia las candidaturas promovidas.
- (131) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que no se configura una restricción a la libertad del sufragio por la elaboración y eventual circulación de materiales conocidos como “acordeones”. Ello, en tanto que la ciudadanía puede portar herramientas que le permitan guiar su voto, sin que eso constituya una afectación directa a los principios de la elección.
- (132) En consecuencia, aun en el supuesto de que fuera perceptible cierta circulación del documento denunciado en redes sociales, lo cierto es que ello no permite sostener, por sí solo, una irregularidad o vulneración al principio de equidad u otro valor electoral tutelado.
- (133) La libertad del sufragio, como valor protegido constitucionalmente, tiene por objeto salvaguardar la autonomía del elector frente a cualquier presión externa, como puede ser la presencia de funcionarios en los centros de votación. No obstante, para acreditar una coacción efectiva, deben demostrarse elementos objetivos y específicos que aquí no concurren.
- (134) En ese sentido, los extremos que debieron acreditarse para respaldar la pretensión de la actora eran que los documentos identificados como “acordeones” no solo circularon en redes sociales o medios digitales, sino que efectivamente fueron entregados de manera directa al electorado y provocaron una modificación sustancial del sentido del voto.
- (135) Esta conclusión no se ve desvirtuada con la existencia de las capturas o enlaces presentados, ya que carecen de circunstancias de modo, tiempo y



lugar que permitan vincularlas con actos ocurridos el día de la jornada electoral en los centros de votación del Distrito Judicial 1 de Guanajuato.

(136) Además, en el mejor de los casos, dichos elementos únicamente permitirían tener por acreditados hechos aislados, sin que de ellos pueda derivarse que se trató de una práctica sistemática o generalizada.

(137) En torno al extracto del informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México que cita en su demanda, se tiene que tal documento no es apto para corroborar el dicho de la accionante.

(138) Esto, porque en el apartado denominado “campaña” el informe asienta lo siguiente:

Por otra parte, la Misión constató que, en los últimos días de las campañas, se multiplicaron las denuncias en los medios de comunicación por el supuesto reparto de “acordeones”, listados de candidatos a votar que los partidos y estructuras de gobiernos locales estarían repartiendo entre el electorado. Funcionarios del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales indicaron que habían recibido denuncias al respecto²⁵. De comprobarse que estos acordeones se hubiesen distribuido de forma masiva o por servidores públicos, podrían constituir propaganda no permitida y potencialmente un intento de coacción al voto del elector. La MOE reprueba estas prácticas y se mantiene atenta a las investigaciones que deben llevar adelante las autoridades competentes.

(139) Como se puede constatar, el extracto aportado en la demanda sólo da cuenta de la recepción de múltiples denuncias por el supuesto reparto de acordeones y, únicamente en caso de comprobarse, podrían constituir propaganda no permitida y potencialmente un intento de coacción al voto del elector, empero, más adelante el propio informe se asentó que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales había informado que se encontraba investigando los hechos.

(140) De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la enjuiciante no aportó el caudal probatorio idóneo para demostrar que, en la elección donde

²⁵ INE. 27/05/2025. Recibe INE denuncias sobre distribución de presunta propaganda electoral; investiga e informa a la FISEL Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2025/05/27/recibe-ine-denuncias-sobre-distribucion-de-presunta-propagandaelectoral-investiga-e-informa-a-la-fisel/>

participó, se difundieron documentos denominados “acordeones”, los cuales hayan sido utilizados como una herramienta de coacción sobre el electorado que en forma determinante alteraran el resultado de la elección.

(141) Además, la actora de este juicio no presentó pruebas adicionales a las ya analizadas que permitieran a esta autoridad arribar a una conclusión distinta, debió a que las nueve notas periodísticas que refiere como causal probatorio se refieren a noticias nacionales de procesos comiciales diversos o bien que abordan las seis elecciones en general.

(142) En ese orden de ideas, ante la falta de causal probatorio, los agravios respecto a esta temática deben calificarse de **infundados**.

(143) Finalmente, en mérito de las consideraciones que anteceden, al no haber prosperado los agravios hechos valer por las actoras, se deben confirmar los actos impugnados.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del expediente **SUP-JIN-563/2025**.

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular parcial. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO 1					
Impresiones referidas en el SUP-JIN-564/2025					
No	Archivo	Cuenta	Contenido	Fecha	Observación
1	Captura 1	Periódico A.M. León	Aparecen acordeones en León; vecinos de Los Castillos y Nuevo León los presionan para ir a votar	31 de mayo	Denuncia distribución de acordeones en León con presiones a ciudadanos para votar por candidatos específicos. URL: https://www.am.com.mx/leon/2025/5/31/aparecen-acordeones-en-leon-vecinos-de-los-castillos-nuevo-leon-los-presionan-para-ir-votar-741591.html
2	Captura 2	Periódico A.M. Guanajuato	Entregan acordeones durante la elección judicial; dispersan propaganda con colores de Morena	1 de junio	Documenta distribución de acordeones en colonias de León con propaganda de Morena. URL: https://www.am.com.mx/guanajuato/2025/6/1/entregan-acordeones-durante-la-eleccion-judicial-dispersan-propaganda-con-colores-de-morena-741731.html
3	Captura 3	Publicación en Facebook	Las dos fuerzas políticas con mayor representación (Morena y PAN) brindaron respaldo a diversos perfiles mediante listados conocidos como “acordeones” durante la presente Elección Judicial	1 de junio	Compara candidatos respaldados por Morena y PAN, destacando convergencias. URL: https://www.facebook.com/photo/?fbid=10171600556060577&set=a.429928265576
4	Captura 4	El Universal	La elección del acordeón	1 de junio	Artículo de opinión que critica la manipulación electoral mediante acordeones.

ANEXO 1					
Impresiones referidas en el SUP-JIN-564/2025					
No	Archivo	Cuenta	Contenido	Fecha	Observación
5	Captura 5	El Universal	Justicia de acordeón	1 de junio	Artículo de opinión que denuncia el uso de acordeones como práctica que socava la independencia judicial.
6	Captura 6	Animal Político	Tiempo muerto, acarreo, acordeones y media hora por voto: 13 horas como funcionaria de casilla en la elección judicial	1 de junio	Crónica sobre la experiencia en casillas electorales, mencionando acordeones
7	Captura 7	Animal Político	La operación acordeón, o cómo Morena se adueñó del Poder Judicial	3 de junio	Análisis de la estrategia de Morena con acordeones para influir en la elección judicial.
8	Captura 8	Milenio	La más pestilente de las elecciones	8 de junio	Artículo de opinión que califica la elección judicial como manipulada por acordeones
9	Captura 9	Proceso	Razones de pesos contra la reforma judicial	3 de junio	Artículo de opinión que analiza los costos de la reforma judicial y el uso de acordeones
10	Captura 10	Periódico A.M.	El arte de fingir democracia	6 de junio	Artículo de opinión que critica la falta de transparencia en la elección judicial por el uso de acordeones.
11	Captura 11	Excelsior	Sin acordeón no hay elección	1 de junio	Artículo de opinión que subraya la dependencia de la elección en los acordeones.



ANEXO 1					
Impresiones referidas en el SUP-JIN-564/2025					
No	Archivo	Cuenta	Contenido	Fecha	Observación
12	Captura 12	Milenio	¿Cuánto pesó el “acordeón” en la elección judicial?	1 de junio	Artículo de opinión que evalúa el impacto de los acordeones en los resultados electorales.
13	Captura 13	Whatsapp	Se evidencia los acordeones que fueron “distribuidos”	1 de junio	Sin observación
14	Captura 14	Acordeón	Ilegible	1 de junio	M: 06,05,00,02,09 H: 11,00,19,17,00

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA

DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-554/2025 Y ACUMULADOS²⁶

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría.

En primer lugar, al afirmar que el Instituto Nacional Electoral²⁷ carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon y, en segundo lugar, porque, en mi concepto, se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral,²⁸ sobre los argumentos señalados por la parte actora respecto del supuesto uso masivo de acordeones con los nombres de determinadas candidaturas distribuidos con motivo de la elección de personas juzgadoras, considerando que lo anterior, vulnera la equidad en la contienda.

Respecto a la primera temática, la mayoría decidió revocar la declaración de inelegibilidad y de la consecuente vacancia realizadas por el INE, sobre la base de que la autoridad electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación.

Al respecto, estimo que contrariamente a dicha conclusión el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos, pero no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional aprobada en el acuerdo de asignación, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco*

²⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁷ En adelante, "INE".

²⁸ En lo posterior INE.



normativo para ello (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga).

Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.²⁹ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.³⁰ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.³¹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución³² establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos³³ relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.³⁴

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.³⁵ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos.

²⁹ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

³⁰ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

³¹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

³² Artículo 97 constitucional.

³³ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

³⁴ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

³⁵ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por otra parte, en cuanto al tema de “acordeones”, estimo que lo procedente era dar vista al INE, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,³⁶ por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para, de ser el caso, estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las

³⁶ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.



funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-554/2025 Y ACUMULADO (NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA

ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO JUDICIAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO)

37

Formulo el presente voto particular parcial porque discrepo de algunas consideraciones en relación con que el Consejo General del INE no tiene facultades para revisar el promedio de 9 como requisito de elegibilidad y, en segundo lugar, que, a partir de un precedente de esta Sala Superior, se determinó que no existía la posibilidad de que las candidaturas nombres representantes de casilla porque la normativa aplicable no contempló dicha posibilidad.

1. Contexto de la controversia

La controversia se origina en los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE: i) realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar las magistraturas de circuito, y ii) emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría correspondientes, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa los resultados son los siguientes:

Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Penal	Moreno Vela Juan Antonio	Hombre	58,604
2	Penal	Piza Peña Lorena Citlali	Mujer	60,066
2	Penal	Quesada Mendoza Lorena Guadalupe	Mujer	47,781

En lo que interesa al caso, se controvierte la elección de magistraturas en materia penal del Décimo Sexto Circuito Judicial Electoral, con sede en el estado de Guanajuato.

³⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Las actrices fueron candidatas en el distrito 1, ocuparon el segundo y tercer lugar, Luz Elba de la Torre Orozco con 53,503 votos y María Guadalupe Paredes Gasca con 53,162 votos.

Luz Elba de la Torre Orozco, candidata a magistrada penal en dicho circuito, afirma que se vulneró el principio de paridad de género en la asignación de cargos y que Juan Antonio Vela Moreno no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria (promedio de 9).

Por su parte, María Guadalupe Paredes Gasca, también candidata a magistrada penal en el mismo circuito, sostiene que existieron diversas irregularidades que afectaron la legalidad del proceso, tales como la intervención de servidores públicos, la distribución masiva de acordeones, deficiencias en la documentación electoral y omisiones en el conteo de votos.

En ese contexto, ambas candidatas promovieron los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, a fin de controvertir distintos aspectos de la elección de magistraturas penales en el Décimo Sexto Circuito Judicial Electoral

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar los acuerdos controvertidos mediante los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección extraordinaria 2024-2025 de magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

En lo que interesa, respecto de la inelegibilidad de una de las candidaturas por no cumplir el requisito de 9 de promedio la sentencia considera que el promedio no puede ser revisado libremente por el INE en la etapa de cómputo y asignación de cargos, pues su valoración es de carácter técnico y corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación, quienes ya se pronunciaron sobre el cumplimiento de dicho requisito mediante la metodología establecida en la convocatoria.

Por otro lado, el fallo indica que una de las actoras parte de una premisa incorrecta al considerar que, en el proceso electoral extraordinario para la elección de magistraturas del Poder Judicial de la Federación, el derecho de nombrar representantes ante los órganos electorales ya que en el *juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2025 y acumulados*, se sostuvo que en el *proceso electoral extraordinario*, no existía la posibilidad de que las candidaturas pudieran registrar representaciones.

3. Razones de mi disidencia

Como lo adelanté, si bien comparto la mayoría de los razonamientos de la sentencia aprobada, me separo de las consideraciones relacionadas con las competencias del INE para revisar los requisitos de elegibilidad y, por otro lado, sobre la posibilidad de las candidaturas de nombrar representantes.

En cuanto al primer punto, he sostenido reiteradamente que El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas



electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias:

la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional³⁸.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral³⁹.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial⁴⁰.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente⁴¹:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;

³⁸ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



b. Segundo momento: en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312⁴² y 321⁴³ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE⁴⁴.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

⁴² “**Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”**

⁴³ “**Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”**

⁴⁴ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.



- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, **de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección.** Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la **revisión del cumplimiento de los** requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

En segundo lugar, tampoco comparto las consideraciones que realiza el proyecto cuando afirma que *existe un pronunciamiento de esta Sala Superior, emitido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, en el que se sostuvo que en el proceso electoral extraordinario, no existía la posibilidad de que las candidaturas pudieran registrar representaciones.*

Como lo he sostenido de manera reiterada mi postura consiste en que, **una interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales permite sostener que **sí existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral.** Este derecho se construye a partir de la regulación establecida en la LEGIPE, que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, así como la facultad regulatoria de los Organismos Públicos Locales **cuando se advierte una ausencia o vacío normativo.**

En efecto, asumo como premisa principal de mi postura, que las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales locales, **salvo que exista una regla**

especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.

Mi criterio⁴⁵ tiene como punto de partida lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que establece:

*El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. **Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.***

Adicionalmente, el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

El catorce de octubre de dos mil veinticuatro se publicó una reforma a la LEGIPE, para cumplir con el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional. En el Libro Noveno, relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, se prevé en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”. Por tanto, para la organización

⁴⁵ El cual también sostuve en la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.



de la elección judicial se deben valorar las reglas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante la ausencia de estas, se debe entender que son aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.

Al respecto, en primer lugar, en la sentencia aprobada por mayoría se reconoce que la normativa local y federal no prevé una regla específica en relación con el derecho de las personas candidatas a un cargo jurisdiccional de solicitar el registro de representantes durante los cómputos de la jornada electoral.

Por tanto, la ausencia de una regulación tanto federal como local en torno a esta cuestión, me lleva a considerar que propiamente no se estableció una prohibición, haciendo viable la aplicación por analogía – con los ajustes necesarios– del marco relativo al registro de representantes contemplado en los artículos 259, 260, 261, 264, 265, 275, numeral 1, 280, numerales 3, inciso b), y 4; 282 y 298 de la LEGIPE.

En esos términos formulo este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.